

Ficha de relatoria

1. Nombre: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
2. Juez o Tribunal: SALA DE JUSTICIA Y PAZ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
3. Fecha: 27 DE JUNIO DEL 2016
4. Postulados: Wilson Salazar Carrascal, Francisco Alberto Pacheco Romero, Whoris Suelta Rodríguez
5. Radicación: Interno 0197, 1429, 1485
6. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Castellanos Rosso

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO-EXISTENCIA DEL CONFLICTO ARMADO COMO REQUISITO ESENCIAL PARA APLICAR LAS REGLAS DEL DIH/ DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO-REQUISITOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO ARMADO/ DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO-LA SALA ENCUENTRA ACREDITADAS LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 1º DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949, RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CARÁCTER INTERNACIONAL (PROTOCOLO II) QUE DESARROLLA Y COMPLETA EL ARTÍCULO 3 COMÚN A LOS CONVENIOS DE GINEBRA, EN LA MEDIDA QUE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA ALLEGADOS POR LA FISCALÍA, ASÍ LO DEMUESTRAN

“ La presencia de un conflicto armado es condición necesaria para accionar el Derecho Internacional Humanitario. Una vez, objetivamente, surja un conflicto armado, las partes enfrentadas tienen la obligación de dar aplicación a la normatividad internacional, convencional o consuetudinaria¹. Por esta razón, las condiciones que apuntan a su existencia, deben estar probadas con base en la naturaleza y el grado de las hostilidades, independientemente del propósito o la motivación que subyace en el conflicto o la calificación de las partes en el mismo². “

(...)

“ El criterio que permite determinar su existencia se estableció por la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la antigua ex Yugoslavia, dentro del proceso adelantado contra Dusko Tadic, al señalar que “[u]n conflicto armado existe cada vez que se recurre a la fuerza armada entre estados o se presenta un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos organizados o entre tales grupos en el seno del Estado³. “

(...)

“ Por esta razón, es importante hacer “[u]na relación clara y sucinta de cada uno de los hechos jurídicamente relevantes que se imputen directamente al desmovilizado, con indicación de las razones de la comisión delictiva y explicación clara del por qué se reputan cometidos durante y con ocasión de la militancia del desmovilizado en el grupo armado al margen de la ley⁴, con una relación clara y sucinta de los daños que la

¹ Hernández Hoyos Diana, Derecho Internacional Humanitario, Ediciones Nueva Jurídica, Tercera Edición 2012.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), informe sobre terrorismo y Derechos Humanos, OEA/ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 59.

³ Asunto “Tadic”, relativo a la competencia, párrafo 70. Ver también asunto “Tadic”, párrafos 561 a 571; asunto “Aleksovski”, párrafos 43 y 44; asunto Celebici, párrafos 182 a 192; asunto “Furundzija”, párrafo 59; asunto “Blaskic”, párrafos 63 y 64. Tomado de RAMELLI ARTEAGA, Alejandro, Jurisprudencia Penal Internacional Aplicable en Colombia, giz.

⁴ Artículo 2º: ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa. la presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados al margen de la ley,

organización armada al margen de la ley colectivamente haya causado, circunscritos a los cometidos dentro del marco temporal y espacial – áreas, zonas, localidades o regiones – en donde el desmovilizado desarrolló su militancia, con identificación puntual de cada una de las víctimas⁵, esto con la finalidad de especificar “si se trató de hechos sistemáticos, generalizados o si se trató de hechos ocurridos en combate, diferenciando las condiciones de género, edad y cualificación del daño sufrido por cada una de las víctimas⁶”; circunstancias que, además de contribuir con el esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido de acuerdo con las obligaciones derivadas de la Constitución y la Ley, así como de los compromisos que en el ámbito internacional ha adquirido el Estado colombiano⁷, constituye una materialización de las exigencias consagradas por el artículo 3º de la Ley 1592 de 2012, que modificó la Ley 975 de 2005, y de los estándares internacionales en materia de derechos humanos relacionados con la reparación a víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario⁸.

como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.

⁵ El artículo 15 de la ley 975 de 2005 ordena a la fiscalía investigar los daños que individual o colectivamente haya causado la organización. De conformidad con el inciso 3º del artículo 5º de la ley en cita, la condición de víctima se adquiere con independencia de que se procese o condene al autor de la conducta punible –autor material–; lo que se debe establecer, ante la imposibilidad de identificar al autor material del comportamiento delictivo, de conformidad con el artículo 42 ibídem es que el daño sufrido fue cometido por el grupo armado ilegal beneficiario de la ley.

⁶ Corte suprema de Justicia, Sala Penal, auto del 28 de mayo de 2008, radicado 29.560

⁷ Colombia, en el ámbito internacional ha ratificado una serie de instrumentos, comprometiéndose a investigar, juzgar y sancionar a los autores de delitos contra el derecho internacional humanitario. Por ejemplo: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, Cruels, Inhumanas o Degradantes; Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; Estatuto Penal de la Corte Penal Internacional. De igual manera, siguiendo las pautas establecidas por el Relator Especial de la ONU, Louis Joinet, sobre la impunidad y el conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, los Estados tienen cuatro obligaciones inderogables aplicables en los procesos de transición: i) la satisfacción del derecho a la justicia; ii) la satisfacción del derecho a la verdad; iii) la satisfacción del derecho a la reparación de víctimas; y iv) la adopción de reformas institucionales y otras garantías de no repetición.

⁸ Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 1 (1), 8 (1), 25 y 13. Joinet, Louis, ONU, comisión de Derechos Humanos, 49º periodo de sesiones, Informe final revisado acerca de las cuestiones de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por Louis Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión, Doc. E/CN.4/sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II: Principios 1, 2 y 3. Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer

523. Merced al trabajo desarrollado por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en el curso de la audiencia de control formal y material de cargos, decisiones proferidas dentro de otros procesos⁶⁷⁹ y las manifestaciones realizadas por quienes participaron en el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, hoy nuevamente incidente de reparación integral, la Sala cuenta con elementos demostrativos para la judicialización de las conductas punibles por las cuales se formularon cargos a los postulados WILSON SALAZAR CARRASCAL, alias “El Loro”; WHORIS SUELTA RODRÍGUEZ, alias “Chompiras” y FRANCISCO ALBERTO PACHECO ROMERO, alias “El Negro”, cometidas en desarrollo de su militancia en el Frente “Héctor Julio Peinado Becerra” en otrora ACSUC.

524. De esta manera y teniendo como norte que la reconstrucción de la verdad, es la primera necesidad de las víctimas y de la sociedad, y que conforme a la jurisprudencia interamericana, la sentencia es el primer acto de reparación⁹, la Sala visualizó el contexto de violencia en que fueron cometidos los hechos que son objeto de la presente sentencia.

525. Es así, como los constantes enfrentamientos entre los diversos grupos armados organizados al margen de la ley — FARC, ELN, y Autodefensas—, así como entre éstos y las fuerzas militares legalmente constituidas, determinó el incremento del pie de fuerza de los organismos de seguridad del Estado, con la finalidad de contrarrestar los fenómenos de violencia generados por tales estructuras, circunstancia que sumada a la calidad y cantidad de armas utilizadas por uno y otro actor involucrados en el conflicto, dan muestra de la capacidad bélica que tenían y la posibilidad de mantener de forma prolongada y por un término de tiempo indefinido el desarrollo de combates.

526. De esta manera, la Sala encuentra acreditadas las exigencias del artículo 1º del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) que desarrolla y completa el artículo 3 común a los convenios de Ginebra, en la medida que los elementos de prueba allegados por la Fiscalía, así lo demuestran. “

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL-ALCANCE DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ

“ En el contexto descrito, esto es, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, los postulados WILSON SALAZAR CARRASCAL, alias “El Loro”; WHORIS SUELTA RODRÍGUEZ, alias “Chompiras” y FRANCISCO ALBERTO PACHECO ROMERO, alias “El Negro”, integrantes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia

recursos y obtener reparaciones (“Principios de Van Boven/Bassiouni”), adoptado por la Asamblea General. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, disponible en <http://www.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>, Ley 975 de 2005 artículos 4 y 7. Decreto 4760 del 30 de diciembre de 2005, Decreto 2898 del 29 de agosto de 2006, Decreto 3391 del 29 de septiembre de 2006. Decreto 315 del 7 de febrero de 2007 y Decreto 176 del 24 de enero de 2008

679 Audiencias de legalización de cargos de los postulados: Uber Banquez Martínez y Edward Cobos Téllez

⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, párr. 83 en igual sentido Cfr. Caso Acosta Calderón, supra nota 3, párr. 158; Caso YATAMA, supra nota 3, párr. 243; y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 7, párr. 199. En igual sentido Audiencia de 6 de diciembre de 2010, sesión 3ª, intervención Dr. Carlos Medina Gallego, (min.00:06:15)

AUC, desarrollaron múltiples conductas punibles, las que fueron definidas por la Fiscalía en una imputación y posterior formulación de cargos.

528. Ahora bien, para cumplir con la tarea de adecuar el comportamiento delictivo a uno de los tipos penales descritos por el legislador, es importante tener presente que la militancia de WILSON SALAZAR CARRASCAL, alias “El Loro”; WHORIS SUELTA RODRÍGUEZ, alias “Chompiras” y FRANCISCO ALBERTO PACHECO ROMERO, alias “El Negro”, en el Frente “Héctor Julio Peinado Becerra”, en otrora ACSUC y la comisión de los hechos objeto de legalización se presentaron en espacios de tiempo y lugar diferentes, en los que se encontraban vigentes, normas diversas (Decreto 100 de 1980 y Ley 599 de 2000), situación que merece especial atención por parte de la Sala puesto que la primera legislación no sancionaba crímenes contra el Derecho Internacional Humanitario y Lesa Humanidad; mientras que ésta tampoco incluye la última de las categorías mencionadas.

529. Por esta razón, en aras de cumplir con la tarea de calificar las conductas punibles formuladas por la Fiscalía, la Sala procede a diferenciar el proceso de penalización nacional con el internacional, para así concluir, que éste se encuentra gobernado por un principio de legalidad fundado en los tratados y una práctica de costumbre de prohibición por parte de los Estados, lo que permite determinar el tiempo dentro del cual la conducta está prohibida y el contenido de dicha prohibición¹⁰.

530. Lo anterior significa, que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no equiparan el principio de legalidad penal con la ley en el sentido formal, sino que los Tratados Internacionales, la costumbre internacional e incluso los Principios Generales de Derecho pueden ser fuente del derecho penal, lo que le permite a los Estados investigar y juzgar al autor de comportamientos constitutivos de delitos internacionales, aunque no se encuentren tipificados dentro de la legislación interna del Estado donde se perpetraron o donde es nacional el inculpaado. Lo anterior, conlleva a una flexibilización del Principio de Legalidad.

531. Por ello, en el Derecho Internacional, los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley penal, se encuentran satisfechos con la prohibición, de la acción o de la omisión, en tratados internacionales o en el derecho consuetudinario, al momento de su comisión.¹¹

532. Quiere decir, que todos aquellos hechos cometidos por WILSON SALAZAR CARRASCAL, alias “El Loro”; WHORIS SUELTA RODRÍGUEZ, alias “Chompiras” y FRANCISCO ALBERTO PACHECO ROMERO, alias “El Negro”, durante su militancia en el Frente “Héctor Julio Peinado Becerra” de las otrora ACSUC, pueden ser catalogados como crímenes de guerra y de lesa humanidad —una vez sean acreditados los presupuestos necesarios para ello—, con fundamento en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por Colombia¹², la Costumbre Internacional¹³ e incluso

¹⁰ El Tribunal Penal para la ex Yugoslavia en sentencia del 16 de noviembre de 1998, en el caso Celebici, diferenció el proceso de penalización que se produce a nivel internacional y aquél que tiene ocurrencia internamente en cada Estado.

¹¹ Ídem

¹² Los convenios de Ginebra de 1949, entraron en vigor para Colombia el 8 de mayo de 1962 en virtud de la ley 5ª de 1960 y los Protocolos, particularmente el II del 8 de junio de 1977, tiene vigencia para Colombia a partir del 15 de febrero de 1996 por la ley 171 de 1994, lo que implica que el deber del Estado de prevenir y combatir las violaciones al Derecho Internacional Humanitario se imponía desde esas fechas.

¹³ La punibilidad conforme al derecho internacional consuetudinario de los crímenes contra la humanidad, al igual que los principios de Nuremberg en general, fueron reconocidos y confirmados por otros documentos. Así, el tipo

los Principios Generales del Derecho, así al momento de su comisión no existiera norma interna que los calificara de esta manera, toda vez que por virtud del artículo 93 de la Constitución Nacional, forman parte del Bloque de Constitucionalidad y en consecuencia, prevalecen en el orden interno.

533. Lo dicho no significa, que por virtud de la calificación de las conductas como delitos contra el Derecho Internacional Humanitario o Crímenes de Lesa Humanidad, ello impida la aplicación del principio constitucional de legalidad de los delitos y de las penas; dicho en otras palabras, al momento de la individualización de la sanción penal, se debe imponer al postulado la que se encontraba vigente al momento de la comisión de la conducta o la que resulte más favorable a sus intereses aun cuando esté prevista por una norma posterior. “

EL DELITO DE TORTURA- CONSTITUYE LA MÁS GRAVE DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS ASOCIADOS CON LA INTEGRIDAD Y AUTONOMÍA PERSONALES/ EL DELITO DE TORTURA-QUIEN HAYA COMETIDO ESTE DELITO NO PODRÁ SER OBJETO DE AMNISTÍA O INDULTO/ EL DELITO DE TORTURA-CONCEPTO/ EL DELITO DE TORTURA-ALCANCE/ EL DELITO DE TORTURA- SE DISTINGUE DE OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES, NO SUSTANCIALMENTE POR LA SEVERIDAD Y LA SEVICIA DEL DAÑO CAUSADO A UNA PERSONA, SINO POR EL PROPÓSITO Y LA FUNCIONALIDAD CON LA QUE UN INTEGRANTE DE UN GRUPO ARMADO ILEGAL REALIZA DICHO ACTO / EL DELITO DE TORTURA- ASFIXIA MECÁNICA/ DELITO DE TORTURA- AHOGAMIENTO POR INMERSIÓN/ DELITO DE TORTURA- GOLPIZAS QUE LESIONAN EL CUERPO/ DELITO DE TORTURA- MUTILACIÓN/ DELITO DE TORTURA- ELECTROCUCIÓN/ DELITO DE TORTURA- PERTURBACIÓN PSÍQUICA/ DELITO DE TORTURA- QUEMADURAS/ DELITO DE TORTURA-VIOLENCIA SEXUAL / DELITO DE TORTURA -MODALIDADES O TÉCNICAS DE TORTURA. LA ASFIXIA MECÁNICA Y EL AHOGAMIENTO POR SUMERSIÓN, LA BOLSA DE JABÓN, LA TOALLA MOJADA CON SAL PARA GANADO, LA SOGA AL CUELLO, EL SUBMARINO, LA GOLPIZA CENTRADA EN LA BOCA Y LOS DIENTES, LA GOLPIZA CENTRADA EN LA CARA , LA GOLPIZA CENTRADA EN LAS PIERNAS, LA GOLPIZA CENTRADA EN LOS ÓRGANOS REPRODUCTORES (GENITALES), LA GOLPIZA CENTRADA EN LOS DEDOS Y LAS UÑAS DE LAS MANOS, LA GOLPIZA CENTRADA EN EL PECHO Y EL TÓRAX, LA GOLPIZA EN TODO EL CUERPO, MUTILACIONES CENTRADAS EN LAS OREJAS, MUTILACIONES CENTRADAS EN LOS ÓRGANOS REPRODUCTIVOS Y SEXUALES, MUTILACIONES CENTRADAS EN LA CABEZA Y CORTADURAS INVOLUNTARIAS DE CABELLO, DESMEMBRAMIENTO, DESCARGAS ELÉCTRICAS, PERTURBACIÓN PSÍQUICA, QUEMADURAS, VIOLENCIA SEXUAL/ DELITO DE TORTURA- SE PRESENTA EN CASOS EN LOS QUE SE PRUEBA QUE LA FINALIDAD E INTENCIONALIDAD PERSEGUIDA POR EL VICTIMARIO, ERA LA DE (I) EXTRAER INFORMACIÓN, (II) OBTENER CONFESIÓN, (III) CASTIGAR SEVERAMENTE A UNA PERSONA SEÑALADA DE PONER EN RIESGO LOS INTERESES GLOBALES DE LA ORGANIZACIÓN.

“ En primera instancia, la tortura constituye la más grave de las violaciones a los derechos asociados con la integridad y autonomía personales¹⁴. Debido a la gravedad, ninguna

se incluyó en el Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1954 y se mantuvo en todos los proyectos que luego fueron presentados por la Comisión de Derecho Internacional. Igualmente, los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda contribuyeron enormemente a su reconocimiento.

¹⁴ Valencia, Alejandro (2007), “*Derechos Internacional Humanitario. Conceptos básicos e infracciones en el conflicto armado colombiano*”, Bogotá: Oficina en Colombia del Alto

Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pp. 347 a 354.

(...)

“ Torturar a una persona es un acto criminal e ilegítimo que a nivel global se encuentra prohibido por diferentes pactos, convenios, convenciones y estatutos¹⁵, y particularmente en el caso colombiano se encuentra sancionado en el artículo 137 del Código Penal cuando se presenta durante y con ocasión al conflicto armado, y por el artículo 178 cuando ocurre por fuera de las hostilidades.

556. Inicialmente, la tortura era diferenciada de otras violaciones a la integridad y la autonomía personal (como las lesiones, la perturbación funcional, entre otras¹⁶), por la severidad del daño causado a la víctima, es decir, por la consideración que se infligían **graves** sufrimientos físicos y psicológicos a las personas¹⁷.

557. Sin embargo, dos aspectos sustanciales modificaron esta postura. **Primero**, las formas contemporáneas en las que se practica la tortura, relativizaron el entendimiento sobre la “*gravedad*” del daño generado a una persona. Así, en el mundo actual los perpetradores optan por utilizar modalidades de *tortura sigilosas*, es decir, buscan que los cuerpos de las víctimas no tengan cicatrices visibles para no afrontar cuestionamientos internos y externos que logren afectar la legitimidad de un gobierno y además, para no sembrar dudas sobre el sufrimiento causado (lo que les permite a su vez, evadir la responsabilidad penal, pues el acta de necropsia indicaría que no hubo señales de tortura o el testimonio de la víctima no tendría un respaldo fáctico más allá de su declaración)¹⁸.

(...)

“ 559. **Segundo**, en Colombia una sentencia proferida por la Corte Constitucional, planteó que utilizar como criterio definitorio de la tortura, la gravedad del daño causado a la víctima, era inconstitucional ya que deja al dominio subjetivo del juez la calificación de la severidad del sufrimiento y además que no seguía el *principio pro homine* según el cual se debe

Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pp. 347 a 354.

¹⁵ Por ejemplo, en el artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra; y los artículos 7.2.e y 8.2.c.iv del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Véase al respecto: Valencia, Alejandro (2007), “*Derechos Internacional Humanitario. Conceptos básicos e infracciones en el conflicto armado colombiano*”, Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pp. 348

¹⁶ Ver libro segundo, parte especial, capítulo tercero del Código Penal colombiano

¹⁷ La postura que establece como criterio definitorio de la tortura, la gravedad del daño causado a la víctima, se encuentra en el artículo 7 (numeral 1, literal e) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y por el artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas

¹⁸ Sobre la proliferación de técnicas de tortura sigilosa después de la caída del Muro de Berlín, véase el trabajo de: Rejali, Darius (2007), “*Torture and Democracy*”, Reino Unido: Princeton University Press

adoptar la interpretación de una norma que sea más favorable y menos restrictiva al ser humano¹⁹.

560. En ese orden de ideas, la Corte Constitucional abogó por aceptar la definición más amplia de tortura emanada de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, puesto que ésta no utilizó el criterio de gravedad o levedad del daño causado para tipificar y reconocer dicha conducta delictiva²⁰. Por tanto, dicha Convención definió la tortura como:

*“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se infligen a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”*²²

Para efectos del presente análisis, y de acuerdo con el antecedente jurisprudencial descrito, la Sala utilizará la definición de tortura de la Convención Interamericana. Así, para diferenciar la tortura de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, se tendrá en cuenta principalmente **la funcionalidad e intencionalidad del acto (dolo)**, esto es que infligir daño físico o mental a una persona esté mediado por el deseo o el propósito de:

a. Obtener información (bien sea para prevenir algún tipo de ataque o para clarificar situaciones que puedan ser confusas para el perpetrador del delito o para quien lo dirige)

b. Obtener confesión (bien sea para prevenir algún tipo de ataque o para clarificar la responsabilidad de una o varias personas en la ocurrencia de un hecho de relevancia para el perpetrador del delito o para quien lo dirige)

c. Castigar por conductas atribuidas o por señalamientos de haber cometido un acto específico que atenta contra los intereses del GAOML

562. En conclusión, para la Sala la tortura se distingue de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, no sustancialmente por la severidad y la sevicia del daño causado a una persona, sino por el **propósito y la funcionalidad** con la que un integrante de un grupo armado ilegal realiza dicho acto²¹.

(...)

“ Formas de infligir daño físico o mental a la víctima: provocar sufrimiento es el recurso mediante la cual un victimario busca obtener información o confesión de la víctima, o castigarlo por el señalamiento de una conducta realizada que atenta contra los intereses del grupo armado organizado. Para efectos de esta decisión judicial, la Sala abordará en el análisis ocho (8) formas diferentes de perpetración de daños físicos y mentales²². Estas formas devienen de *las heridas causadas a*

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-148/05, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, 22 de febrero de 2005

²⁰ *Ibidem*

²¹ Esta visión también está en sintonía con la manifestada por el ex relator de Naciones Unidas, Manfred Nowak. Ver, al respecto: Nowak, Manfred; McArthur, Elizabeth (2006), “The distinction between torture and cruel, inhuman or degrading treatment”, en revista *Torture Journal*, Vol. 16, No. 3, pp. 147 – 151, International Rehabilitation Council for Torture Victims.

²² Aunque realmente, hubo nueve (9) formas de provocación de daño físico y mental en los grupos paramilitares, ya que se registraron técnicas de tortura que combinan diferentes clases de heridas (quemaduras y fracturas) con diferentes medios materiales para atentar contra la salud (sofocación, electrocución, estrangulación, etc.). Ver párrafos 563 en adelante en esta sentencia.

las víctimas (por ejemplo, contusiones, fracturas o quemaduras) y *los medios materiales utilizados para atentar contra su salud* (por ejemplo, la sofocación, la sumersión, la suspensión, la estrangulación o la electrocución):

a. Asfixia mecánica: es la suspensión o la dificultad en la respiración²³. En la medicina forense, hay un tipo particular de asfixia llamada mecánica que se produce cuando una persona es sometida a un impedimento artificial que evita que el oxígeno circule por sus vías respiratorias, generando una parálisis en las funciones cerebrales y/o vasculares²⁴.

b. Ahogamiento por inmersión: es el resultado de obstaculizar intencionadamente la respiración por obstrucción de la boca y la nariz por un medio fluido, generalmente agua²⁵.

c. Golpizas que lesionan el cuerpo: son una serie de golpes dados a una persona que por lo general se encuentra en estado de vulnerabilidad e indefensión²⁶. Las golpizas pueden generar dos tipos de daños físicos:

i. Contusiones: es la atrición de los tejidos ocasionada por un trauma externo, sin solución de continuidad. Las contusiones son de dos tipos: *simples* (como escoriaciones, equimosis, hematoma, petequia, derrame seroso y edema) y *complejas* (arrancamiento o aplastamiento de vasos sanguíneos)²⁷

ii. Fracturas: es la rotura del hueso²⁸, en este caso, ocasionada por la acción contundente de un objeto externo.

d. Mutilación: es el acto de cortar o cercenar una parte de un cuerpo viviente²⁹. Penalmente, las mutilaciones son concebidas como pérdidas anatómicas o funcionales de un órgano o miembro³⁰. Las mutilaciones pueden realizarse con armas blancas (cuchillos, machetes, etc.), objetos contundentes (botellas cortadas, garrotes, varillas oxidadas, etc.), cables (cordones, cadenas gruesas de hierro, etc.) o partes filudas del cuerpo (como dientes y uñas).

e. Electrococción: es el acto de alterar el sistema nervioso, cardíaco o respiratorio de una persona mediante descargas eléctricas. Por lo general, las descargas son transmitidas a través de objetos metálicos, dado que estos materiales son buenos conductores de electricidad. Cuando las corrientes son muy altas, puede producir quemaduras e incluso amputaciones y abrasiones.

f. Perturbación psíquica: es el acto a través del cual un victimario logra que su víctima cambie de personalidad, comportamiento, pensamiento o afecto. La perturbación psíquica depende de *la notoriedad y la estabilidad del cambio*, es decir, una persona que consecuencia de un trauma sufre una confusión o agitación, alteración psicológica momentánea, consistente en manifestaciones de llanto, tristeza, agresividad, que pueden estar acompañadas de temblor, palidez, pérdida

²³ Definición ofrecida en la página web de la Real Academia Española (RAE)

²⁴ Rodríguez, Ricardo (2009), “Consideraciones médico legales sobre asfixias mecánicas”, en *Revista de Escuela de Medicina Legal*, Bogotá, pp. 33 -49

²⁵ Romero, J.L. (2007), “Muertes por sumersión. Revisión y actualización de un tema clásico de la medicina forense”, en *Cuadernos de Medicina Forense*, No. 48, Sevilla: España

²⁶ Hay tres tipos de armas contundentes: 1. *Las naturales:* Como son las manos, los pies, las uñas, los dientes, la cabeza, etc.; 2. *Las improvisadas:* Como las piedras, palos, varillas, etc.; 3. *Preparados:* en cuya elaboración interviene el ingenio del hombre como las manoplas, los mazos, las cachiporras, los alambres de púa, etc. Véase al respecto: Solórzano, Roberto (1990), “*Medicina legal, criminalística y toxicología para abogados*”, Bogotá: Temis, Pp. 75 - 78

²⁷ Solórzano, Roberto (1990), op.cit. Pp. 83

²⁸ Definición ofrecida en la página web de la Real Academia Española (RAE)

²⁹ Definición ofrecida en la página web de la Real Academia Española (RAE)

de la consciencia, etc., no puede ser considerada en ningún momento como víctima de perturbación psíquica³⁰. El encierro, el aislamiento y la privación del sueño durante varios días constituye un factor desencadenante de perturbaciones psíquicas tales como la paranoia, los pensamientos compulsivos, la neurosis, la psicosis, entre otras³¹.

g. Quemaduras: Son lesiones producidas por el contacto directo de un cuerpo con el calor, la electricidad, los rayos X y materiales radioactivos o por el refriego en la piel de sustancias químicas o cáusticas³². Las quemaduras se clasifican en cuatro grados según la intensidad del daño, que va desde la eritema (grado uno) hasta la carbonización (grado 4). Existen varios agentes causantes de las quemaduras: la llama, los cuerpos sólidos de ignición (hierros calentados), los vapores calientes, los gases y los ácidos³³.

h. Violencia sexual: son el conjunto de delitos que atentan de manera simultánea contra la integridad personal y la libertad sexual de hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes. Dichos delitos son: la violación³⁴, el asalto sexual no penetrativo, la mutilación sexual, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada, el aborto provocado y la humillación sexual (desnudez forzada)³⁵. La violencia sexual se catalogó como un acto de tortura a partir del año 1998 con la sentencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) contra Zejnir Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic y Esad Landzo³⁶.

Segunda categoría de análisis

569. Modalidades o técnicas de tortura: son las preparaciones logísticas a las que recurre o de las que se aprovecha un victimario para interrogar o castigar a una o varias personas³⁷. Las preparaciones logísticas que ha detectado la Sala con fundamento a este estudio, son las siguientes:

a. Un espacio físico controlado: para interrogar, los victimarios deben disponer de lugares donde no corran el riesgo de ser detectados. Los espacios frecuentados son de naturaleza cerrada y estática: cárceles, sitios de reclusión, oficinas gubernamentales, guarniciones militares, estaciones de

policía, casas clandestinas y sótanos de edificios. No obstante, en el marco de un conflicto armado interno, los torturadores también escogen espacios abiertos y al aire libre como carreteras abandonadas y caseríos cercanos a ríos afluentes³⁸.

b. Herramientas que dejen a la víctima en un estado de indefensión e impotencia: uno de los elementos distintivos de la tortura, es que los perpetradores buscan exacerbar la impotencia que siente la víctima para poder doblegar su voluntad³⁹. Por ende, para anular la capacidad de respuesta de la persona, los torturados primero utilizan diferentes herramientas o dispositivos que afectan la locomoción y percepción sensorial, esto es, atan a las víctimas de las manos o de los pies, y tapan sus ojos. Dichas herramientas tienden a ser: esposas, lazos, cabuyas y alambres para atarlos, y vendas, trapos o toallas para impedir su visión.

c. Aparatos, armas, medios corporales o animales que infligian sufrimiento físico o mental a la víctima: cuando los victimarios dejan en estado de indefensión a la víctima y lo transportan hacia el espacio físico controlado, éstos utilizan posteriormente un repertorio de aparatos, armas, medios corporales o animales para realizar los interrogatorios o para ejercer el castigo a las víctimas. En la historia humana, se han identificado cientos de mecanismos que provocan sufrimiento: por ejemplo en la Alemania nazi, la Gestapo utilizaba látigos con ensamblaje de acero para golpear a los comunistas y los inducía a realizar ejercicios forzados (cargando elementos pesados durante largas horas); en los países de Europa del Este que estaban bajo la influencia de la Rusia soviética, se privilegiaron las "torturas posicionales" tales como estar de pie durante días sin poder sentarse o acostarse, y amarrar las manos a un objeto y colgar el cuerpo sin tocar el piso durante horas (*Stalinist Conveyor System*); en América del Sur durante las dictaduras militares de los años setenta, se utilizó la "picana eléctrica" en Argentina, "la parrilla" en Chile y el "teléfono magnético" en Brasil; en los países del África subsahariana durante las guerras civiles de los años ochenta se utilizaron las electrocuciones a través de cinturones metálicos, cables de corriente pegados al pecho, picanas y transformadores; entre muchos otros ejemplos⁴⁰.

(...)

" A partir de la observación parcial de casos, la Sala identificó que los grupos paramilitares en Colombia practicaron 31 modalidades de tortura diferentes en contra de los civiles protegidos por el Derecho Internacional Humanitario⁴¹. A continuación se detallan cada una de estas modalidades, se circunscribe el frente o bloque paramilitar que la practicaba, y se menciona el objetivo perseguido por los perpetradores:

2.1 La asfixia mecánica y el ahogamiento por sumersión

576. La Sala observó que los paramilitares tendieron a utilizar métodos de sofocación, sumersión y estrangulación para torturar a sus víctimas, cuando éstas eran señaladas de pertenecer a grupos insurgentes o de simpatizar con ellos, de modo tal que los sometían a actos de barbarie con la finalidad de obtener información y confesión. Es decir, *las técnicas que provocan asfixia y ahogamiento, sólo fueron utilizadas con fines*

³⁰ Solórzano, Roberto (1990), op.cit. Pp. 126

³¹ Estas perturbaciones mentales pueden ser agudizadas en situaciones de oscuridad y ausencia de alimentación. Véase al respecto: Metzner, Jeffrey; Fellner Jamie (2010), "Solitary Confinement and Mental Illness in U.S. Prisons: a Challenge for Medical Ethics", en *Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, Vol. 38, No. 1, Pp. 104-108

³² Solórzano, Roberto (1990), op.cit. Pp. 88

³³ Solórzano, Roberto (1990), op.cit. Pp. 90

³⁴ La violación (entendida como la penetración por el ano o la vagina de la víctima con cualquier objeto o parte del cuerpo, o la penetración de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del perpetrador con un órgano sexual, a través de la fuerza, amenaza de fuerza o coerción, o aprovechándose de un entorno coercitivo, o en contra de una persona incapaz de otorgar consentimiento genuino) es el tipo de violencia sexual más recurrente en las guerras civiles. Véase al respecto: Cohen Dara; Hoover Green, Amelia; Wood, Elisabeth (febrero de 2013), "Wartime Sexual Violence. Misconceptions, Implications and Ways Forward", en United States Institute of Peace, Special Report 323.

³⁵ Wood, Elisabeth (2012), "Variación de la violencia sexual en tiempos de guerra: la violación en la guerra no es inevitable", en *Revista de Estudios Sociojurídicos*, 14, (1), pp. 19-57.

^{36/36} Celebici case: the Judgement of the Trial Chamber. Zejnir Delalic acquitted, Zdravko Mucic sentenced to 7 years in prison, Hazim Delic sentenced to 20 years in prison, Esad Landzo sentenced to 15 years in prison. La Haya, 16 de noviembre de 1998, CC/PIU/364-E

³⁷ Esta definición es propia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá

³⁸ Aunque en menor medida, también adoptaron técnicas ambulatorias o dinámicas de tortura como las golpizas efectuadas en camionetas.

³⁹ Ver al respecto: Basoglu, Metin; Livanou, Maria; Cvetana Crnobaric (2007), "Torture Vs Other Cruel, Inhuman and Degrading Treatment. Is the Distinction Real or Apparent?", en *Archives of General Psychiatry*, Vol 64, Pp. 277 - 285

⁴⁰ Rejali, Darius (2007), "Torture and Democracy", Reino Unido: Princeton University Press, Pp. 18; 95 - 104, y 211 - 213

⁴¹ Esta cifra puede variar, pues se toma sobre la base de los hechos de tortura ya legalizados por esta Jurisdicción en las diferentes sentencias proferidas a la fecha.

de extraer información o confesión, y no para castigar a las víctimas por la indicación de que cometieron conductas que iban en contravía de la filosofía y los intereses del GAOML. En ese orden de ideas, se presentaron las siguientes modalidades:

□ **La bolsa de jabón:** amarran las manos de la víctima con cabuyas o cuerdas, la obligan a sentarse en una silla, le colocan una bolsa con detergente cubriendo la cabeza y el rostro, y cierran con fuerza dicha bolsa hasta bloquear las vías de respiración del torturado. Esta modalidad fue utilizada por el Frente Fronteras del Bloque Catatumbo, específicamente por hombres al mando de Jorge Iván Laverde Zapata, en el sector de El Cerro en Cúcuta (Norte de Santander)⁴² y por el Bloque Tolima⁴³.

□□ **La toalla mojada con sal para ganado:** Amarran las manos de las víctimas con esposas, la obligan a sentarse a una silla, mientras que otra persona llena un balde con piczas de sal para ganado. Posteriormente, sumergen una toalla, y al estar impregnada con sal de ganado, se la ponen sobre los ojos, la nariz y la boca de la víctima, y la aprietan fuertemente hasta propiciarle asfixia, vómito y quemazón en las fosas nasales. Esta técnica fue utilizada particularmente por las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar (también llamadas Frente Héctor Julio Peinado Becerra), en una casa clandestina ubicada en el barrio Romero Díaz del municipio de Aguachica, y en campo abierto en inmediaciones del corregimiento de Puerto Mosquito⁴⁴. En palabras de Javier Antonio Quintero Coronel, alias Pica Pica, integrante de este GAOML:

“Uno coge un balde grande con agua y lo llena con sal de ganado, y remoja bien la toalla, y después se le enrolla la cabeza en la toalla, y la sal le quema la nariz, le quema la cara y lo está ahogando... eso hace que la persona hable”⁴⁵

□□ **La soga al cuello:** Amarran las manos y el cuello de la víctima con una soga, lo obligan a caminar largas distancias en esas condiciones, y posteriormente, lo cuelgan de un árbol amarrado del cuello hasta que se muere como consecuencia del ahorcamiento. Esta técnica fue practicada por el denominado Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte, específicamente por hombres al mando de Edgar Ignacio Fierro Flórez (alias Don Antonio) en el sector de Aguas Negras del municipio de Remolino (Magdalena)⁴⁶.

□ **El submarino:** Amarran el cuerpo de la víctima a una silla, la inclinan hasta sumergirle la cabeza en un balde repleto de agua con sal, y de manera cíclica, lo dejan durante pocos minutos, lo sacan y lo vuelven a sumergir. Esta técnica fue utilizada particularmente por las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar (también llamadas Frente Héctor Julio Peinado Becerra)⁴⁷.

2.2 Las golpizas

⁴² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80281, M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez, 2 de diciembre de 2010, Párrafos 41 en adelante

⁴³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2008-83167, M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez, 3 de julio de 2015, Párrafo 351

⁴⁴ Véase al respecto: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80281, M.P. Dra. Léster María González, Párrafo 315

⁴⁵ Versión libre de Javier Antonio Quintero Coronel el día 21 de abril de 2010

⁴⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-81366, M.P. Dra. Léster María González, 7 de diciembre de 2011, Párrafos 189 en adelante

⁴⁷ Ver hecho número 13 imputado a alias el Loro en esta sentencia

577. Las golpizas efectuadas a civiles con puños, patadas, piedras y objetos contundentes, fueron una práctica común en los grupos paramilitares, pues desde el departamento de Nariño hasta La Guajira, los diferentes bloques desmovilizados cometieron este tipo de atrocidades. Por lo general, las golpizas se realizaron en campo abierto (veredas apartadas del casco urbano de los municipios), y en menor medida, se ejecutaron al interior de vehículos como camionetas.

578. Con los casos analizados, la Sala pudo observar una *coincidencia entre el lugar del cuerpo que es maltratado, la finalidad perseguida por el paramilitar y el perfil de la víctima*. Por ejemplo:

□□ **La golpiza centrada en la boca y los dientes:** a las personas señaladas de participar en actividades de robo de ganado, viviendas o establecimientos comerciales, les ataban las manos, y con puños o con la boquilla de un fusil, los golpeaban reiterativamente en la boca hasta tumbarle la dentadura. Esta modalidad se presentó como una forma de castigo para disuadir a la delincuencia común, y los principales perpetradores fueron el denominado Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte, particularmente en el municipio de Sabanalarga⁴⁸ y el Bloque Mineros, en el municipio de Valdivia, con la variante que la víctima fue tirada al suelo y destripada varias veces con motos de alto cilindraje⁴⁹.

□ **La golpiza centrada en la cara:** a un presunto colaborador de la guerrilla, miembros del Frente Contrainsurgencia Wayuu, le amarraron con cuerdas las manos y los pies, lo tiraron al suelo boca arriba, y desde un barranco le dejaron caer piedras pesadas en la cara hasta desfigurarle el rostro. A través de esa práctica atroz, los paramilitares lo presionaron para que confesara sobre los supuestos movimientos de la insurgencia en Maicao⁵⁰.

□□ **La golpiza centrada en las piernas:** a un jugador de fútbol, miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, lo subieron forzosamente a una camioneta, donde lo golpearon con palos en las piernas hasta fracturarle y posteriormente lo azotaron en la cabeza hasta asesinarlo. Esta tortura le fue cometida en señal de castigo por haberse rehusado a jugar en el equipo de fútbol cuyo dueño era uno de los financiadores del grupo paramilitar en La Dorada, Caldas⁵¹.

□ **La golpiza centrada en los órganos reproductores (genitales):** a un presunto miliciano de la guerrilla, integrantes del Bloque Vencedores de Arauca en el municipio de Arauca, vereda Feliciano, lo amarraron de las manos, lo desnudaron y le comenzaron a dar patadas en los testículos hasta dejarlo afligido. Posteriormente, le arrojaron serpientes cascabel venenosas para picarlo y rematarlo⁵².

□ **La golpiza centrada en los dedos y las uñas de las manos:** a presuntos colaboradores de la guerrilla en el departamento de Nariño, los amarraban a una silla y le propinaban constantemente golpes con un martillo en todas las

⁴⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2014-00027, M.P. Dra. Léster María González, 20 de noviembre de 2014, Párrafos 2021 en adelante

⁴⁹ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80018, M.P. Dra. María Consuelo Rincón, 2 de febrero de 2015, Pp. 1064

⁵⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2014-00027, M.P. Dra. Léster María González, 20 de noviembre de 2014, Párrafos 3675 en adelante

⁵¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2007-82855, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, 29 de mayo de 2014, Párrafos 243 en adelante

⁵² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2008-8361200, M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez, 24 de febrero de 2015, Hecho No. 17 imputado a Orlando Villa Zapata

uñas de los dedos de la mano hasta obligarlos a confesar o aportar la información requerida por dicha organización ilegal. Esta modalidad fue reiterativa en el Bloque Libertadores del Sur⁵³.

□□ **La golpiza centrada en el pecho y el tórax:** a presuntos integrantes de bandas delincuenciales en Aguachica (Cesar), los integrantes Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar, los amarraban a una silla, y los golpeaban repetidamente con objeto contundente en el miembro superior hasta propiciarle la fractura del tórax. Esta modalidad fue practicada cuando buscaban obtener información sobre el funcionamiento de las redes de operación de estas bandas⁵⁴.

□ **La golpiza en todo el cuerpo:** amarran a la víctima a un árbol durante varios días, lo golpean en la cara, el pecho, los genitales y las piernas, y no le proporcionan alimento y bebida. Esta modalidad fue utilizada en una ocasión por hombres al mando de Miguel Ramón Posada Castillo (alias Rafa), cabecilla del Bloque Norte en Remolino (Magdalena), en señal de venganza en contra de un ganadero de la región que se rehusó a esconder un ganado hurtado por los paramilitares⁵⁵.

2.3 Las mutilaciones

579. De los casos observados en la muestra, la Sala observó que las mutilaciones efectuadas por los grupos paramilitares estuvieron motivadas por el deseo de venganza contra personas señaladas de pertenecer o simpatizar con la insurgencia. Es decir, las cortaduras no estuvieron orientadas por el deseo de obtener información o confesión, y el perfil de las víctimas estaba circunscrito específicamente a sus indicaciones de militar en la guerrilla o de tener cercanías ideológicas o sentimentales con integrantes de las Farc o el ELN.

580. Las mutilaciones realizadas por los paramilitares, según las actas de necropsia aportadas por Medicina Legal, tendieron a focalizarse en ciertas partes del cuerpo viviente de la víctima, antes de ser asesinados mediante disparos propinados con arma de fuego. Y en algunas ocasiones, los perpetradores de esta conducta arrojaron el cadáver de la víctima en sitios de concurrencia pública o dejaron letreros pegados al cuerpo mutilado donde transmitían mensajes de odio hacia la subversión y rotulaban las razones por las cuales dicha persona fue atrozmente asesinada. Este hallazgo parcial podría ser útil para la

Fiscalía en su ejercicio de imputación de cargos y adecuación típica, ya que las mutilaciones (tortura) podrían concursar con el delito de actos de terrorismo. Con esta acotación, la Sala describe las modalidades observadas:

□□ **Mutilaciones centradas en las orejas:** consiste en amarrar a la víctima con las manos atrás a un árbol o una silla, y con arma corto punzante, le cercenan las orejas antes de rematarlo con disparos. Esta modalidad de tortura se presentó en el Frente Turbo del Bloque Bananero bajo el mando de Hévert Veloza García (alias H.H.), quien habilitó a sus subalternos, para infligirle daños corporales a algunos políticos y militantes de la Unión Patriótica antes de asesinarlos⁷⁶⁷. También, esta

técnica se registró en las Autodefensas del Bloque Cundinamarca, específicamente en el municipio de La Palma, donde los habitantes fueron estigmatizados por Fernando Sánchez (alias Tumaco) de colaborar activamente con el Frente 19 de las Farc. Por eso, el cadáver de las personas torturadas y asesinadas por este GAOML, tenían letreros alusivos a las “autodefensas” y mensajes justificativos que preludivan por “sapo guerrillero”⁷⁶⁸. Igualmente se evidenció esta conducta en el municipio de Cúcuta (Norte de Santander), por parte de hombres pertenecientes al Bloque Catatumbo, bajo el mando de Lenin Giovanni Palma⁵⁶.

□□ **Mutilaciones centradas en los órganos reproductivos y sexuales:** consiste en amarrar a la víctima, desnudarla, y con arma corto punzante, le mutilan los senos y posteriormente la vagina (afectaciones graves en la región isquio-púbica). Esta modalidad fue practicada por Fernando Sánchez (alias Tumaco), antiguo cabecilla de las Autodefensas del Bloque Cundinamarca, a una presunta compañera sentimental de un guerrillero en la vereda La Cañada del municipio de La Palma⁵⁷.

□ **Mutilaciones centradas en la cabeza y cortaduras involuntarias de cabello:** consiste en cortar con machete o cuchillas de acero la parte externa de la cabeza de la víctima hasta raparlo o desprender pedazos del cuero cabelludo. Esta modalidad de tortura se presentó en las Autodefensas del Bloque Cundinamarca, con personas tildadas de cooperar con la subversión⁵⁸, y en las Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada, con niñas y adolescentes menores de edad, señaladas de ponerse faldas cortas, desobedecer a los padres, incitar a hombres casados a ser infieles, estar hasta alta horas de la noche en la calle, etc.⁵⁹. Por tanto, rapar las cabezas de las víctimas, constituyó una de las formas de tortura predominantes en algunos de los grupos paramilitares en Colombia, bien sea por mecanismos de lucha contra la subversión o por estrategias de control social.

□ **Desmembramiento:** consiste en cortar cada una de las partes del cuerpo viviente de la víctima hasta dividir y apartar sus órganos o miembros. Esta modalidad fue aplicada por el Bloque Norte en el departamento del Cesar (municipio de Bosconia) y Magdalena (Remolino y Chibolo), donde en ocasiones amarraban con alambres de púa el cuerpo de los civiles tildados infundadamente de colaborar con la guerrilla, y los tiraban a un hueco cavado en la tierra, hasta que morían desangrados producto de las laceraciones provocadas⁶⁰. También, este bloque paramilitar le propinaba a presuntos milicianos de la guerrilla ‘*machetazos*’ secuencialmente en cada una de sus extremidades hasta descuartizarlos⁶¹. Por su parte, el Bloque Mineros, con cuchillos, desmembraba estando vivas a las personas que desafiaban la autoridad de Ramiro Vanoy (alias Cuco), su principal cabecilla⁶². Un comportamiento

⁵³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80450, M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez, 29 de septiembre de 2014, Pp. 236

⁵⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80014, M.P. Dra. Léster María González, 11 de diciembre de 2014, Párrafos 313 en adelante

⁵⁵ Ver hechos número 5, 8 y 19 imputados al postulado Francisco Alberto Pacheco Romero (alias el Negro) en esta sentencia También, ver: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2014-00027, M.P. Dra. Léster María González, 20 de noviembre de 2014, Párrafos 3783 en adelante

⁵⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80008, 31 de octubre de 2014, M.P. Dra. Alexandra Valencia, Pp. 85

⁵⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2014 – 00019, 1 de septiembre de 2014, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, párrafos 166 en adelante

⁵⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2014 – 00019, 1 de septiembre de 2014, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, párrafos 389 en adelante

⁵⁹ Ver el fenómeno de “las niñas calvas” en: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006 - 80531, 6 de diciembre de 2013, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso

⁶⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80014, M.P. Dra. Léster María González, 11 de diciembre de 2014, Párrafos 4014 en adelante y párrafo 4185 en adelante

⁶¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80014, M.P. Dra. Léster María González, 11 de diciembre de 2014, Párrafos 4465 en adelante

⁶² Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80018, M.P. Dra. María Consuelo Rincón, 2 de febrero de 2015, Pp. 526

análogo se registró en las Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada, donde hubo casos en los que los paramilitares descuartizaban a las personas que públicamente cuestionaban sus actividades⁶³.

581. Sin embargo, no siempre los grupos paramilitares desmembraron vivas a sus víctimas utilizando cuchillos, alambres de púa o machetes. Hubo dispositivos más tecnológicos como las “sierras eléctricas” o “motosierras”. Y aunque Carlos Castaño Gil afirmaba en los medios de comunicación que las autodefensas no ejercían este tipo de violencia sanguinaria⁶⁴, fueron varios los desmovilizados de las denominadas AUC que utilizaron este instrumento:

- Las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (en Puerto Parra, Santander)⁶⁵
- Las Autodefensas del Bloque Cundinamarca (en La Palma, Cundinamarca)⁶⁶
- Bloque Libertadores del Sur (en el andén pacífico nariñense)⁶⁷
- Bloque Norte (en Ponedera, Atlántico, y Curumaní, Cesar)⁶⁸
- Bloque Vencedores de Arauca (en Arauca)⁶⁹

Descargas eléctricas

582. Los métodos de electrocución fueron utilizados por varios de los grupos paramilitares desmovilizados, como estrategia generadora de dolor para obligar a las víctimas a confesar, delatar o aportar información confidencial en medio de interrogatorios. Los casos incluidos en la muestra revelan que las víctimas a las que se les implantaban en el cuerpo dispositivos transmisores de corriente eléctrica, tendieron a ser señalados de pertenecer directamente a la guerrilla, esto es, de ser milicianos o combatientes.

583. En esa lógica, en el Bloque Catatumbo, los paramilitares manejaban “casas de la tortura” en el corregimiento de Campo Dos del municipio Tibú, donde amarraban a las víctimas a unas sillas, les colocaban cables en el cuerpo, y les propinaban descargas eléctricas para hacerlos confesar sobre su pertenencia a organizaciones subversivas⁷⁰.

⁶³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006 - 80531, 6 de diciembre de 2013, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, Párrafos 140 en adelante

⁶⁴ Por ejemplo, en una entrevista dada al periódico El Meridiano de Córdoba, Carlos Castaño afirmó: “Eso de que usamos motosierra y de que somos Mochacabezas es invento de la guerrilla. No hemos utilizado prácticas crueles. Cuando hay que matar a alguien se le mete un tiro”. Véase al respecto: Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006 - 82689, 23 de abril de 2015, M.P. Dr. Rubén Darío Pinilla Cogollo, Pp. 132

⁶⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2014 -00058 , 16 de diciembre de 2014, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, párrafo 508

⁶⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2014 - 00019, 1 de septiembre de 2014, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, párrafo 817

⁶⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80450, M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez, 29 de septiembre de 2014, Pp. 44

⁶⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80014, M.P. Dra. Léster María González, 11 de diciembre de 2014, Párrafos 4404 y 9761

⁶⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2008-8361200, M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez, 24 de febrero de 2015, Pp. 18, 31, 73 y 74

⁷⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80008, M.P. Dra. Alexandra Valencia Molina, 31 de octubre de 2014, Pp. 251

584. Este mismo bloque paramilitar, también tenía una “casa de la tortura” en el barrio Cañaguatera, ubicado en el corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú. Allí amarraban a las víctimas, los desnudaban, y los sumergían en una bañera con agua, donde les colocaban en el cuerpo un cable dúplex que les transmitía descargas eléctricas⁷¹.

585. Por su parte, en las Autodefensas del Bloque Cundinamarca, los patrulleros amarraban a una varilla metálica los pies y las manos de las víctimas, y les aplicaban descargas eléctricas hasta obligarlos a delatar presuntamente la ubicación de campamentos guerrilleros, las zonas de operación, los movimientos de tropas y los centros de avituallamiento⁷².

586. Asimismo, para obtener información, miembros del Bloque Mineros en el Bajo Cauca antioqueño, sometieron a sus víctimas a interrogatorios en los que se les ponían cables en los dedos de la mano, y los sometían a descargas eléctricas hasta dejarlos en varias ocasiones en un estado de inconsciencia⁷³ “

2.5 Perturbación psíquica

587. El encierro, el aislamiento, la privación del sueño, las humillaciones públicas y los trabajos forzosos, fueron modalidades que utilizaron los paramilitares para torturar psicológicamente a sus víctimas. Por lo general, estas técnicas tendieron a ser aplicadas en los mismos integrantes del grupo armado ilegal que infringían el régimen disciplinario, es decir, se torturaban a patrulleros de las autodefensas que desobedecían las normas de convivencia de la organización y por ende la motivación subyacente, fue la de castigar la rebeldía.

588. Por tanto, la perturbación psíquica, fue concebida por comandantes paramilitares como Ramón María Isaza (alias el Viejo), Luis Eduardo Cifuentes Galindo (alias el Águila) y Baldomero Linares (alias Don Guillermo), como un *mecanismo correctivo* que “debía” implementarse en aras de sintonizar las conductas de sus subordinados a los parámetros fijados en los estatutos internos.

589. En interpretación de la Sala, los grupos paramilitares que utilizaron la perturbación psíquica como forma de tortura, tuvieron ciertas especificidades tales como:

- El grupo paramilitar tenía un ethos de ruralidad, es decir, la mayoría de sus integrantes nacieron y se criaron en el campo.

- Los comandantes generales del GAOML, tenían nexos de nacimiento, patrimonio o herencias familiares en la zona donde delinquieron, lo que los incentivó a tolerar menos las arbitrariedades cometidas por sus subordinados en contra de los civiles ajenos a las hostilidades

- El grupo paramilitar diseñó sus propios estatutos internos. Es decir, cada grupo de autodefensa que ejerció esta forma de tortura, tenía su propio régimen disciplinario y no extrapolaron como muchos otros bloques paramilitares, los estatutos escritos por Mauricio García Fernández (alias Doble Cero) y difundidos por Carlos Castaño Gil y la denominada ‘Casa Castaño’.

590. En ese orden de ideas, la preponderancia que le dieron comandantes como Ramón Isaza, Luis Eduardo Cifuentes y

⁷¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80014, M.P. Dra. Léster María González, 11 de diciembre de 2014, Párrafo 6480

⁷² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2014 - 00019, 1 de septiembre de 2014, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso

⁷³ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80018, M.P. Dra. María Consuelo Rincón, 2 de febrero de 2015, Pp. 1310

Baldomero Linares a los temas asociados con el “buen” trato a los civiles⁷⁴, repercutió en el despliegue de modalidades de tortura psicológica hacia aquellos integrantes del grupo armado ilegal que desacataban los estatutos.

591. Así por ejemplo, Ramón Isaza adquirió 50 hectáreas de tierra entre Puerto Triunfo y Puerto Boyacá, para trasladar forzosamente a los integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que desobedecían el régimen disciplinario⁷⁵. Este sitio fue conocido como “La Isla” debido a que en los alrededores de la superficie de tierra había una masa de agua.

592. En “La Isla” se practicaron de manera repetida las siguientes modalidades de perturbación psíquica o tortura psicológica:

a. Trabajos forzosos durante tres meses que consistían en desmontar la maleza, deshojar plataneras, quitar el rastrojo, traer leña o conseguir agua. Las rutinas diarias comenzaban a las cinco de la mañana, con baño en el río y desayuno, trabajando hasta la una de la tarde, tomando el almuerzo y regresando al corte de trabajo hasta las seis, hora en la cual se les permitía bañarse, comer y acostarse.

b. Aislamiento de las personas durante una semana, por medio de amarres de pies y manos a un árbol alejado de las casas. En algunas ocasiones, le regaban miel en el cuerpo para que los picaran insectos.

c. Encierro de las personas durante días en un hueco cavado en la tierra, donde el cuerpo estaba enterrado pero la cabeza y el cuello quedaban sobre la superficie, donde posteriormente los paramilitares lo orinaban⁷⁶.

593. Las humillaciones públicas también hicieron parte del repertorio de torturas psicológicas implementado por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Así, a un presunto agresor físico de una enfermera que trabajaba en un hospital público, los paramilitares lo ataron a un poste de energía durante 16 horas, lo golpearon delante de la comunidad y posteriormente lo obligaron a barrer un camino veredal con el pretexto de que tenía que resarcir el daño causado a las mujeres de Fresno, Tolima⁷⁷.

594. Por otra parte, uno de los grupos de autodefensa que más “ajustició” a sus propios integrantes por incumplir las reglas disciplinarias, fue el comandado por José Baldomero Linares en Puerto Gaitán y Puerto López, Meta. Así, los patrulleros que robaban a los civiles, que consumían reiterativamente alcohol y sustancias alucinógenas, o que maltrataban a personas indefensas que eran cercanas a la órbita de conocidos del comandante, terminaban siendo asesinadas. No obstante, hubo situaciones en las que en una especie de llamado de atención o regaño de primera instancia, los integrantes del

⁷⁴ 787 Por esa razón, estos comandantes “mandaron hacer” vías terciarias, redes electrificadoras, escuelas, hospitales, entre otras obras públicas en las zonas donde delinquieron históricamente. Véase al respecto: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2014 – 00019, 1 de septiembre de 2014, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso. También véase: Velasco, Juan (11 de septiembre de 2014), “El paraco socialista”, en El Tiempo. Disponible en línea: <http://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/el-paraco-socialista-juan-david-velasco-columnista-el-tiempo-/14521497>

⁷⁵ Informe de Policía Judicial del 7 de julio de 2015 suscrito por el investigador William Darío Guzmán, presentado a la audiencia concentrada contra postulados de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

⁷⁶ Informe de Policía Judicial del 7 de julio de 2015 suscrito por el investigador William Darío Guzmán, op.cit.

⁷⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2007-82855, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, 29 de mayo de 2014, Párrafos 196 en adelante

GAOML eran encerrados en cuartos oscuros durante una semana, y golpeados hasta que “aprendieran la lección”⁷⁸.

595. Finalmente, en la provincia de Rionegro, Cundinamarca, Luis Eduardo Cifuentes (alias el Águila) castigaba a los patrulleros que se quedaban dormidos prestando guardia o que se emborrachaban durante “horas laborales”, amarrándolos de manos a un árbol y un poste, obligándolos a ingerir alcohol hasta que perdieran la consciencia, y bajo estas condiciones, los privaba del sueño durante largas horas o días, es decir, a los que cerraban los ojos y querían dormir se les golpeaba en la cara, el estómago y otras partes del cuerpo para mantenerlos despiertos⁷⁹.

2.6 Quemaduras

596. El uso de fuego, agua hirviendo o ácidos para quemar a las víctimas, hizo parte del repertorio criminal de varios grupos paramilitares desmovilizados⁸⁰. La Sala, a través de los casos incluidos en la muestra cualitativa, observó que hubo una *correspondencia entre esta modalidad de tortura y el perfil de la víctima*, es decir, gran parte de los civiles quemados por los paramilitares, fueron señalados de pertenecer a bandas delincuenciales dedicadas al hurto.

597. Por lo general, las personas acusadas de robar, eran quemadas con fuego en los dedos y la palma de la mano, o en los glúteos y los genitales. Así, alias Guajibó, por órdenes de Baldomero Linares, llevaba a los presuntos abigeos⁸¹ a la finca La Esperanza, ubicada en la vereda Caño Negro del municipio de Santa Rosalía, Vichada, para quemarlos en las manos en señal de castigo por robar ganado⁸². Igualmente, en el Bloque Córdoba, se reconocieron casos donde los paramilitares llevaban a las personas señaladas de hurtar ganado a una finca ubicada en San Marcos, Sucre, donde les quemaban con fuego los glúteos y genitales⁸³.

598. Y en el denominado Frente William Rivas del Bloque Norte, se registró un caso en el que a la compañera sentimental de un presunto líder delincuencia del municipio de Zona Bananera (Magdalena), la desnudaron forzosamente, la amarraron a un árbol, y allí con agua hirviendo le quemaron las piernas y la zona cercana a la vagina⁸⁴.

2.7 Violencia sexual

⁷⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006 - 80531, 6 de diciembre de 2013, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso. En el párrafo 673 en adelante se enfatiza sobre la elaboración e implementación del régimen disciplinario en este grupo de autodefensa.

⁷⁹ En varias ocasiones, terminaban asesinando a los patrulleros que se emborrachaban durante el servicio. Véase: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2014 – 00019, 1 de septiembre de 2014, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, Párrafos 735 en adelante

⁸⁰ Este acápite sólo tuvo en cuenta los casos donde el acta de necropsia indicó que hubo quemaduras en algún grado, pero no hubo contusiones por efectos de golpizas o mutilaciones de órganos o miembros del cuerpo de la víctima.

⁸¹ Los abigeos son los ladrones de ganado. Coloquialmente se les conoce como cachilaperos o cuateros

⁸² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006 - 80531, 6 de diciembre de 2013, M.P. Dr. Eduardo Castellanos Roso, Párrafos 204 en adelante

⁸³ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006 – 82629, 23 de abril de 2015, M.P. Dr. Rubén Darío Pinilla Cogollo, Pp. 212

⁸⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80014, M.P. Dra. Léster María González, 11 de diciembre de 2014, Párrafo 2334 en adelante

599. Aunque recientemente, el derecho penal internacional ha desarrollado una legislación expresa para los delitos sexuales⁸⁵, y a nivel colombiano se dispone de un título especial en el código penal para dichos crímenes⁸⁶, existen casos particulares en los que los abusos sexuales constituyen actos de tortura. Por ejemplo, la Sala de Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en la decisión contra *Clément Kayishema*, estableció que las agresiones sexuales que producen **daños irremediables**, también deben ser consideradas como actos de tortura⁸⁷.

600. Lo que pudo observar la Sala en este ejercicio analítico, es que los actos de violencia sexual entendidos como métodos de tortura (por la permanencia del sufrimiento de la víctima en el tiempo), estuvieron relacionados principalmente con el acceso carnal violento que se hace de manera repetitiva o simultánea, la mutilación de órganos sexuales y la prostitución o esclavitud sexual forzada⁸⁸.

601. En ese sentido, fue recurrente que en la Sierra Nevada, el cabecilla del Frente Resistencia Tayrona, Hernán Giraldo, obligara a las menores de edad (especialmente las vírgenes) a sostener relaciones sexuales con él. De hecho, cuando una madre sacaba a sus hijas de la zona y las enviaba a otro lugar donde no tuviera injerencia dicho GAOML, éste ordenaba castigarla severamente, hasta el punto de que esta Jurisdicción conoció el caso de una mamá que para evitar que este comandante paramilitar siguiera teniendo relaciones coitales con sus hijas, las envió donde unos parientes en otro departamento, y Giraldo en señal de castigo, habilitó a varios de sus hombres para que de manera consecutiva la violaran⁸⁹.

602. En el transcurso de algunas incursiones militares realizadas en caseríos de municipios estigmatizados de colaborar con la guerrilla, los integrantes del Bloque Norte violaban sexualmente a las mujeres, motivados por una sed de castigo, venganza y deseo libidinoso. Este comportamiento fue común en los grupos que dirigió Omar Montero Martínez, alias Codazzi, en el departamento de Magdalena (municipios de Sitio Nuevo, El Plato y Chibolo)⁹⁰.

(...)

606. A pesar de que existe un consenso global para prevenir, prohibir y sancionar de manera ejemplarizante la tortura, en la jurisprudencia penal internacional, no se ha llegado a un acuerdo sobre los criterios orientadores para definir este tipo penal. Es así como en el TPIY, la sentencia del caso *Celebici* apunta que **la gravedad e intensidad** del sufrimiento físico y

⁸⁵ El Estatuto de Roma constituyó el primer marco jurídico internacional que tipificó de manera expresa los diferentes delitos sexuales. Ver, al respecto: Consejo Noruego Para Refugiados (2010), “Evolución jurisprudencial del derecho penal internacional en caso de agresiones sexuales”, Impresión: Ingeniería Gráfica S.A., Pp. 5

⁸⁶ El Título IV del Código Penal Colombiano versa sobre los “delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales”

⁸⁷ Prosecutor Versus Kayishema and Obed Ruzindana, International Criminal Tribunal for Rwanda, Trial Chamber II, 21 de mayo de 1999

⁸⁸ Esto no quiere decir que otros delitos asociados a la violencia sexual no se hayan presentado como actos de tortura. No obstante, en los incidentes de reparación integral analizados por la Sala, estos tres delitos estuvieron ligados a sufrimientos insuperables

⁸⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80014, M.P. Dra. Léster María González, 11 de diciembre de 2014, Párrafo 2275 en adelante

⁹⁰ Estos casos reflejan la comisión de crímenes de guerra por parte del Bloque Norte. Véase al respecto: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso No. 2006-80014, M.P. Dra. Léster María González, 11 de diciembre de 2014, Párrafos 2354; 2392;

psíquico causado a la persona en el momento de la victimización, es el principal criterio⁹¹, mientras que otra sentencia del mismo Tribunal, esta vez en la condena de *Kunarac*, establece que **el propósito de extraer información** por parte del victimario es lo que se debe tener en cuenta. Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en el caso *Kayishema*, adoptó como criterio orientador para definir el tipo penal de la tortura, el **daño irremediable o irreparable a la víctima**, esto es, la prolongación del sufrimiento de la persona más allá del momento de la victimización.

607. En ese orden, algunas posiciones hacen hincapié en los umbrales de dolor padecidos por las víctimas, otras en las consecuencias de los sufrimientos vividos por las víctimas y otras cuantas en las motivaciones del victimario. Aunque las diferencias en los criterios orientadores son palpables, la Sala considera que la tortura se presenta en casos en los que se prueba que la finalidad e intencionalidad perseguida por el victimario, era la

de (i) extraer información, (ii) obtener confesión, (iii) castigar severamente a una persona señalada de poner en riesgo los intereses globales de la organización.

608. Este criterio se tuvo en cuenta por varias razones: primero, porque una sentencia de la Corte Constitucional sostuvo que juzgar el delito de tortura por la gravedad del sufrimiento era inconstitucional desde varios puntos de vista⁹². Segundo, las modalidades contemporáneas de tortura sigilosa evitan dejar marcas físicas en los cuerpos, lo que relativiza el entendimiento sobre los umbrales de dolor⁹³. Tercero, cuando se considera el daño irreparable a la víctima o la gravedad del sufrimiento causado, se llegan a confusiones conceptuales en las que se equipara la sevicia y la crueldad, con la tortura. Esto significa que la tortura como tipo penal podría quedar subsumido dentro de la categoría de homicidio, desconociendo su posible naturaleza de delito de lesa humanidad o crimen de guerra.

CONCIERTO PARA DELINQUIR-CONCEPTO/ CONCIERTO PARA DELINQUIR- LA PERTENENCIA A UN GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY ES SUFICIENTE PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA./ CONCIERTO PARA DELINQUIR- QUEDA COBIJADO POR LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ CUANDO EL PRIMER ACTO SE HAYA PRODUCIDO CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE LA DESMOVILIZACIÓN HAYA OCURRIDO CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY / CONCIERTO PARA DELINQUIR -SUBSUME LAS CONDUCTAS DE FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

“ El delito de concierto para delinquir está tipificado en la legislación colombiana así:

“Artículo 340. Modificado por el art. 8, Ley 733 de 2002, Modificado por el art. 19, Ley 1121 de 2006. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o

⁹¹ El artículo 7e del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, también define la tortura en términos de la gravedad del sufrimiento físico o mental causado a la víctima

⁹² Ver párrafos XxX en esta sentencia

⁹³ Por ejemplo, plantea dilemas irresolubles, como por ejemplo, ¿qué causa más dolor: la mutilación de una parte del cuerpo viviente o el aislamiento crónico en cuartos en los que se ponen sonidos a altos decibeles? – En el primer caso, se deja marca física del sufrimiento y en el segundo no.

financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.

639. La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica al señalar que la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley es suficiente para que se configure el delito de concierto para delinquir⁹⁴, éste ha sido el entendimiento que la Corte le ha otorgado:

“(…) a) La sentencia que dentro de un proceso de justicia y paz se profiera debe identificar la actuación del desmovilizado al interior del grupo armado y del frente al que pertenecía, sus actividades, la estructura de poder interna, el modelo delictivo de ese grupo, las órdenes impartidas y los planes criminales trazados, para contextualizar los delitos por los que se condena dentro del ataque generalizado y sistemático a la población civil, tal como se precisará al momento de analizar la normativa aplicable a esta materia.

b) No es posible dictar sentencia sin que al postulado se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe proferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta⁹⁵”.

El Decreto 4760 de 2005 (reglamentario de la Ley 975 de 2005) prescribe que el concierto para delinquir queda cobijado por la Ley de Justicia y Paz cuando el primer acto se haya producido con anterioridad a su vigencia, sin que sea relevante que la desmovilización haya ocurrido con posterioridad a la vigencia de la ley.⁹⁶ La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en manifestar que:

“La idea nuclear sobre la aplicación de la ley de Justicia y Paz, consiste en que, cuando la desmovilización se produce después de la vigencia de la Ley 975 de 2005, en todos los casos, los hechos que entran al rito del proceso de Justicia y Paz, son los que tuvieron ocurrencia durante la vigencia de la ley citada, y no después, como lo ha precisado la Corte en decisiones anteriores.

(…)

Es menester concluir que la aplicación de la Ley 975 de 2005 se limita a los delitos ocurridos antes de la vigencia de esta norma, o que siendo de ejecución permanente, su primer acto haya ocurrido antes de la misma fecha, y en todo caso que estén relacionados con el delito de concierto para delinquir debido a la pertenencia al grupo armado ilegal. Una decisión en diferente sentido propiciaría inseguridad jurídica para eventuales víctimas y para la sociedad, ya que cualquier acto delictivo cometido después del 25 de julio de 2005 y hasta su desmovilización pasada o futura, estaría cubierto por los beneficios del trámite de Justicia y Paz.⁹⁷

(…)

⁹⁴ Ver entre otras decisiones de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 28 de mayo de 2008, radicado 27.004.

⁹⁵ CSJ, Sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2009, rad. 31539.

⁹⁶ Corte Suprema de Justicia, auto del 13 de mayo de 2010, radicado 33610: “Así, el entendimiento de la norma que predica que la ley de Justicia y Paz es aplicable a hechos que hayan tenido ocurrencia antes de la vigencia de la ley 975, interpretada de forma concordante con el artículo 26 del Decreto 4760 de 2005, permite dar cabida a las conductas permanentes que trascienden a la fecha de vigencia de la ley de Justicia y Paz, y cuya comisión permanente se extiende hasta la desmovilización del postulado, siempre y cuando el juez verifique que el procesado mantiene vigentes los propósitos fundamentales para hacerse merecedor de las penas alternativas que ofrece el sometimiento a Justicia y Paz...”.

⁹⁷ CSJ, Segunda instancia 36163 del 26 de mayo de 2011.

Toda vez que, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el delito de concierto para delinquir agravado (art. 340 inciso 2), subsume las conductas de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones artículos 365 y 366 del Código Penal, en el presente caso se aplicará la figura de la subsunción descrita, tal como lo solicitó la Fiscalía⁹⁸.

“El concierto para delinquir cargado en contra de los postulados al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2004, (sic) parte del presupuesto necesario de la conformación o pertenencia a grupos armados ilegales.

Los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, tienen como elemento estructurante indispensable que las conductas se realicen “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”.

En esas condiciones, no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, en razón de que necesariamente hizo parte de un grupo armado ilegal. Por tanto, el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 del 2005.⁹⁹

DESAPARICIÓN FORZADA-CONCEPTO/DESAPARICIÓN FORZADA-COMPORTA UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS/ DESAPARICIÓN FORZADA-ELEMENTOS PARA QUE SE CONFIGURE/ DESAPARICIÓN FORZADA-ES UN TIPO PENAL CONTINUADO O PERMANENTE MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EL DESTINO O PARADERO DE LA VÍCTIMA

“ 668. El artículo 165 de la Ley 599 de 2000 describe el delito de desaparición forzada así:

“El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.”

669. La Sala participa del pensamiento expresado en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos¹⁰⁰, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos¹⁰¹ y la doctrina internacional sobre la desaparición forzada, la que comporta una grave violación de los derechos humanos; adicional a ello, es una conducta compleja, que implica la existencia de dos comportamientos: (i) la privación de libertad por parte de agentes estatales o particulares actuando con autorización, apoyo o aquiescencia de estos; y, (ii) la negativa a reconocer esa privación de libertad

⁹⁸ Cfr. autos de segunda instancia rad. 36563 del 3 de agosto de 2011; 31 de agosto de 2011, rad. 36125.

⁹⁹ *Ibidem*.

¹⁰⁰ Resolución No. 47/133 de la Asamblea General, adoptada el 12 de febrero de 1993, tercer párrafo del preámbulo. *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, artículo II. *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, artículo 2.

¹⁰¹ Ver, entre otros: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Gómez Palomino*, *doc. cit.*, párrafo 94 y siguientes; y Comité de Derechos Humanos, Caso *Norma Yurich c. Chile*, *doc. cit.*, párrafo 6.3.

o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona o personas desaparecidas¹⁰².

670. Por su parte, el Estatuto de Roma, incorporó dos elementos adicionales: (i) subjetivo “con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley” y, (ii) temporal, el cual hace referencia a “un período prolongado” los que permiten distinguir el crimen de desaparición forzada de otras formas de privación de libertad, como la incomunicación y las formas de detención arbitraria.

671. Ahora, el artículo 3 la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* lo considera “como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”; en otras palabras, la desaparición forzada “es permanente por cuanto se consume no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida¹⁰³.” (...)

674. Sobre la concurrencia de estos presupuestos, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho:
“Si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciadas que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición¹⁰⁴.”

TENTATIVA-CONCEPTO/TENTATIVA-ALCANCE

“ La tentativa, como dispositivo amplificador del tipo, se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley 599 de 2000:
“...El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad...”.

682. Supone, entonces, un comportamiento doloso que ha superado las fases del *iter criminis* correspondientes a la ideación y a la preparación para alcanzar el comienzo de la ejecución del delito, sin conseguir la última etapa del mismo, que es su consumación y agotamiento, por circunstancias ajenas a la voluntad del actor¹⁰⁵. ”

TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA-CONCEPTO TIENE COMO FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL EL ARTICULO 12 QUE ESTABLE LA PROHIBICION/ TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA- infligir a cualquier persona tratos crueles, inhumanos o degradantes y proscribida toda forma de tortura /

¹⁰² Cfr. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1988/19, párrafo 17. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, Comentarios Generales a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 15 de enero de 1996”, Documento de Naciones Unidas E/CN.4/1996/38, párrafo 55.

¹⁰³ OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, documento de las Organización de los Estados Americanos OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, p. 10. Texto citado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe anual 1987-1988 y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Blake vs. Guatemala*, Doc. Cit.

¹⁰⁴ Ver: Corte suprema de Justicia, radicado 36563, del 3 de agosto de 2011.

¹⁰⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 8 de agosto de 2007, radicado 25974.

TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA -REQUISITOS PARA SU CONFIGURACION

“**Artículo 137.** Tortura en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años”.

689. A su turno, el artículo 12 de la Constitución Política consagra la prohibición de infligir a cualquier persona tratos crueles, inhumanos o degradantes y proscribida toda forma de tortura.

690. La Sala tiene dicho, que esta conducta exige la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) que se cometa con la finalidad de obtener de la víctima o de un tercero información o confesión; (ii) castigar a la víctima por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido; (iii) intimidar a la víctima o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación; exigencias que se satisfacen a plenitud en los hechos formulados por la Fiscalía.

ACTOS DE TERRORISMO-CONCEPTO

El artículo 144 de la Ley 599 de 2000, establece que:

“El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2000) a cuarenta mil (40.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.”

696. Dentro de las normas de protección a la población civil, contenidas en el Protocolo Adicional I, no explicitadas con todo detalle en el Protocolo Adicional II, pero no por ello inaplicables a los conflictos armados internos, se incluyen en el artículo 51 las siguientes:

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, además de las otras normas aplicables de derecho internacional, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

(...)

4. Se prohíben los ataques indiscriminados. Son ataques indiscriminados:

a) los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto; b) los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o c) los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el presente Protocolo; y que, en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil.

5. Se considerarán indiscriminados, entre otros, los siguientes tipos de ataque:

a) los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra

zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil;

b) los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

6. Se prohíben los ataques dirigidos como represalias contra la población civil o las personas civiles. (...)"

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL- CONCEPTO/ DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL- TIPO PENAL DE EJECUCION PERMANENTE. ALCANCE

"ARTICULO 284-A. introducido al Código Penal por la Ley 589 de 2000, art. 1º870:

"El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional humanitario."

(...)

702. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en delitos de ejecución permanente como lo es el desplazamiento forzado:

"De conformidad con lo expuesto, concluye la Sala en primer lugar, que cuando se trata de delitos permanentes iniciados en vigencia de una ley benévola pero que continúa cometiéndose bajo la égida de una ley posterior más gravosa, es ésta última la normativa aplicable, pues en tal caso no se dan los presupuestos para acoger el principio de favorabilidad, sino que opera la regla general, esto es, la ley rige para los hechos cometidos durante su vigencia.

En segundo término, si la situación es inversa, esto es, el delito permanente comienza bajo la vigencia de una ley más gravosa, pero posteriormente entra a regir una legislación más benévola, también se aplicará la nueva ley conforme con la anunciada regla, en cuanto expresión de la política criminal del Estado."¹⁰⁶

EXACCIONES O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS- CONCEPTO/ EXACCIONES O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS- ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACION

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Para su configuración, exige la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) que se haya realizado con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, y haya estado relacionada con él; (ii) que contenga un elemento subjetivo (imposición arbitraria de una acción), y uno objetivo, (la acción y efecto de exigir contribuciones entendidas como: impuestos, prestaciones, multas y/o deudas); (iii) que la conducta consista en la imposición de un cobro injusto y violento a la población civil que afecta el patrimonio económico y la libertad de

¹⁰⁶ Ver entre otras decisiones, sentencia del 24 de junio de 2009, radicado 31401; Casación 31407 del 25 de agosto de 2010.

autodeterminación de la víctima¹⁰⁷, en virtud de las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados no internacionales; (iv) que la imposición sea arbitraria, es decir, contraria a las leyes y que responda a una política dictada por el grupo armado ilegal; (v) que la víctima no consienta la contribución; (vi) que la conducta se haya cometido directamente, ordenada, instigada o inducida por quien haga parte de un grupo armado ilegal con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado; (vii) también cuando el victimario pudiendo impedir tales actos, no lo haga (comisión por omisión).

SECUESTRO SIMPLE-CONCEPTO/ SECUESTRO SIMPLE- REQUIERE DE UNA FINALIDAD CONCRETA

" Este delito consiste en la privación de la libertad mediante alguna de las formas que describe la disposición que lo tipifica, esto es, arrebatar, sustraer, retener u ocultar a la víctima; verbos empleados por el legislador para describir el tipo básico de la conducta y en los que va implícito el concepto de violencia contra la libertad individual, objeto de la tutela jurídica que consagra este precepto, así:

"**Artículo 168. Secuestro simple. Modificado por el art. 1, Ley 733 de 2002. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"

709. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tanto en el delito de secuestro extorsivo, como en el de secuestro simple, requiere de una finalidad concreta:

"en el punible de secuestro extorsivo la dirección finalística de la voluntad del agente se dirige hacia la obtención de alguno de los propósitos con el hecho que en el tipo penal se han señalado. Esto es, que a cambio de la liberación se hace una exigencia. Dicha exigencia está expresamente enunciada en el tipo penal a través de diversas alternativas y variables, en tanto que en el **secuestro simple** no es precisado el objeto que motiva la realización de la conducta, pues no se enuncia coerción particular y concreta alguna como finalidad destacada, **dejando abierta la misma a la dirección de la voluntad hacia propósitos diversos de aquellos delimitados para el modelo extorsivo del secuestro, sin que ello signifique que dicho atentado a la libertad carezca de una finalidad, sino**

¹⁰⁷ Resulta relevante para la Sala precisar que, el patrimonio económico entra en el ámbito de protección ofrecida por los Convenios de Ginebra, al considerar su naturaleza, ubicación y finalidad. Así, considera la Sala que el patrimonio económico no es un bien que constituye objetivo militar porque: (i) su naturaleza no es la de un bien que contribuya eficazmente a la acción militar; (ii) no hace parte de los bienes que por su ubicación contribuyen eficazmente a la acción militar; (iii) no es preciso establecer si por su uso actual o futuro pueda contribuir eficazmente a la acción militar. Los bienes protegidos por los Convenios de Ginebra se pueden dividir en dos categorías principales en relación con los tipos penales del artículo 8(2) (a) del Estatuto de Roma: a. las unidades, establecimientos y transportes sanitarios, ya sean móviles o fijos, ya tengan naturaleza civil o militar, así como los bienes propiedad de sociedades de ayuda humanitaria como el CICR; y 2. Cualesquiera otros bienes públicos o privados que se encuentren en zona de ocupación. El artículo 52(1) y (3) del Protocolo Adicional I establece que los bienes de carácter civil, que no son objetivos militares de acuerdo con el artículo 52 (2) del mismo Protocolo, no serán objeto de ataques y represalias, y que se presumirá su condición civil en caso de duda cuando se considere que contribuyen eficazmente a la acción militar. El artículo 8(2) (b) del Estatuto de Roma tipifica el crimen de dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares. Cfr. Olásolo Alonso, Héctor, Ataques contra personas o bienes civiles y ataques desproporcionados, Cruz Roja Española, Valencia, 2007.

que obedece a un cometido diferente¹⁰⁸. (Negrilla fuera del texto).

AMENAZAS-CONCEPTO/ AMENAZAS-LA AMENAZA, INDIVIDUAL O COLECTIVA, ESTÉ ACOMPAÑADA DEL PROPÓSITO CIERTO DE CAUSAR ALARMA, ZOZOBRA O TERROR EN LA POBLACIÓN, EN OTRAS PALABRAS, SE NECESITA QUE ESTÉ SIGNADA POR UNA FINALIDAD TERRORISTA

El artículo 347 describe el delito de amenazas, así:

“Artículo 347. Amenazas. El que por cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte”.

713. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la anterior descripción,

“...se advierte sin dificultad que el tipo penal contempla un especial ingrediente subjetivo, esto es que la amenaza, individual o colectiva, esté acompañada del propósito cierto de causar alarma, zozobra o terror en la población, en otras palabras, se necesita que esté signada por una finalidad terrorista, razón por la cual, ha dicho reiteradamente esta Corporación que si de las circunstancias fácticas que rodean la expresión amenazante no se evidencia ese ánimo, tampoco resultará predicable la existencia del comportamiento punible, más todavía si se tiene en cuenta que el bien jurídico legalmente protegido en el artículo 347 es el de la seguridad pública.

*Es por ello por lo que el delito examinado surge cuando la conducta además de afectar al sujeto directo de la amenaza se encamina a producir zozobra o contrariedad en la población, entendida como el conjunto de habitantes de una comunidad específica, vale decir, cuando además de incidir en el sujeto que de manera directa recibe la intimidación, ésta se orienta a quebrantar la tranquilidad y el sosiego de un conglomerado social específico, resultando en cambio atípica cuando no trasciende la esfera meramente individual.”*¹⁰⁹

COAUTORIA-CONCEPTO/COAUTORIA-ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACION

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

“Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.

En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos

¹⁰⁸ Ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 11 de marzo de 2009, radicado 28253, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero.

¹⁰⁹ CSJ. Auto del 29 de julio de 2008, rad. 29127.

*específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal.”*¹¹⁰

754. De este concepto se desprende que son tres los elementos que estructuran la coautoría: i) una decisión común al hecho; ii) una división o reparto de funciones y iii) una contribución trascendente en la fase ejecutiva del injusto. Además que en esa forma de participación impera el principio de imputación recíproca, según el cual, cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores es extensible a todos los demás, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito¹¹¹. “

¹¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Marzo de 2007, Rad. 23825

¹¹¹ Ibidem.

